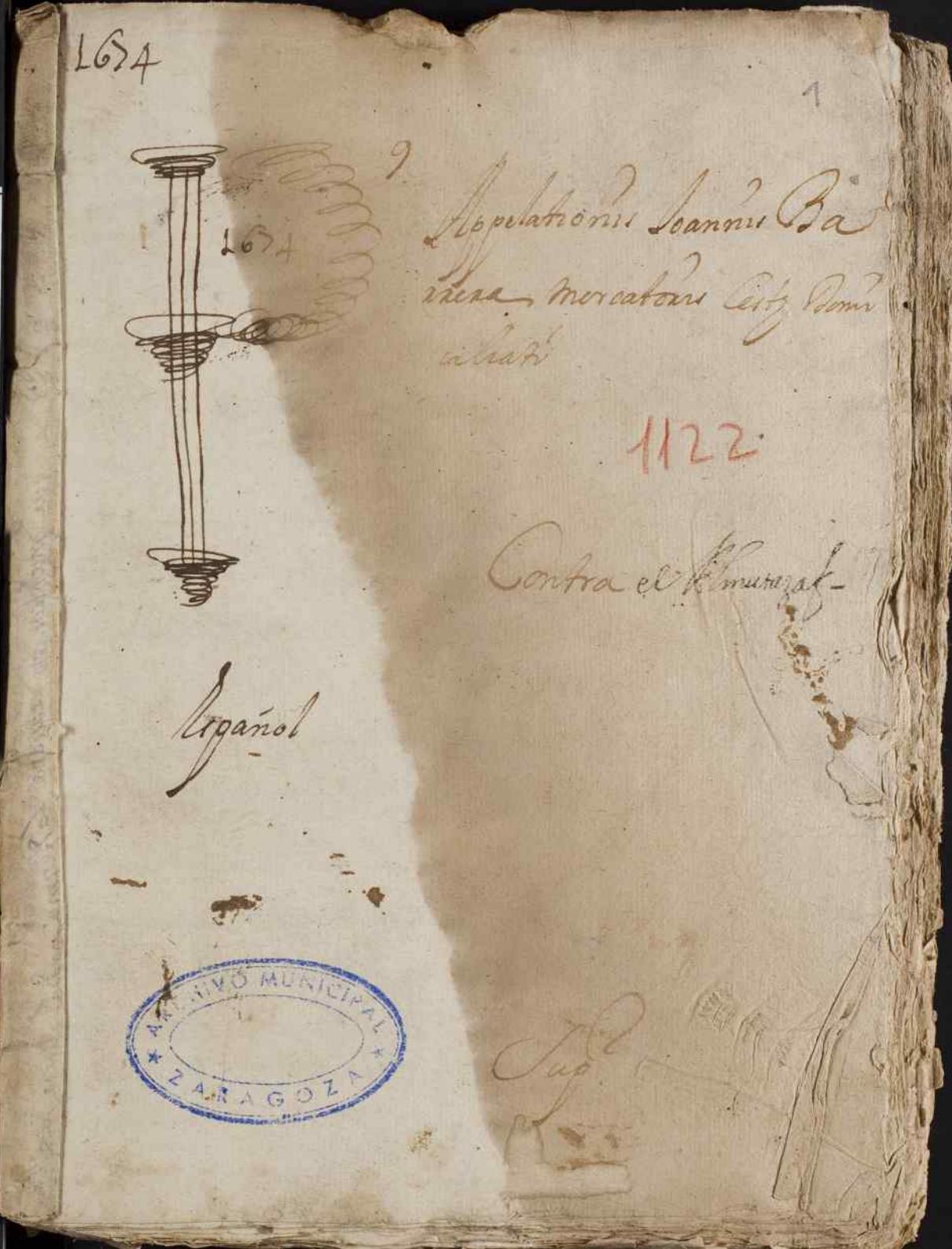


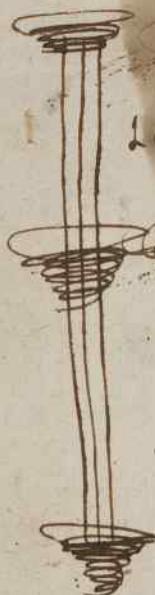
Número de Caja: 08141
Fecha: 1674, mayo, 22
Signatura: 1122
Sección: PROCESOS
Tipo Documental: Proceso
Contenido: Juan Barrera, mercader, apela ante los jurados la sentencia dada por el almutazaf de embargo de mercancías.



ESCALA GRÁFICA



L654



1
L654

9. *Suspensionis Joannus Ba
rrea, mercatoris Citz Romu
niciab.*

1122

Contra el Kimeroraf-

Español



Sup

es dentro yas horas del mes de Mayo anno Domini M.
D. C. Bocanij dentro de las Calles de la villa de la Puente de la
Ciudad de Cagorra Ante la prouincia de los Muy
Muy Senores Don Juan Vargas Esmeralda y Cañate
D. Jeronimo Franquez y Esteban y D. Jacinto
de la Cuerpo de la Junta de la Ciudad de Cagorra
Parecio Humberto Conde nostromo Cuervo y Guti
erres de esta Ciudad en nombre y como proximo al
Juan Barrene Mercader Vozino de esta Ciudad y en
la apelacion que tiene interpuesta el dicho Suponi
ciion ante el V. Se resolvió de ordinaria y se
juntaron y vota. Resolucion a d. Gaspar fues
ser imputadas a d. Jeronimo Cuervo procedendum
y aquella cosa se dio la aprobacion
Sup. a d. quependiente la apelacion resulto
que en su criterio en vista de la apelacion suspende la
ejecucion porque solo puede hacer el d.

mutaraf Sin motivo porque por si y sus ministros
Sin motivo tan solamente pueden ejecutar hasta
Cincuenta Reales o el valor de ellos, y la mercancía
ara de una, en la Vizcaya antes de llevarse a
que no lo hizo antes ni después, y que en los diez días
que ay para aguardar no pudo ejecutar el Almudena
zaf, por quella anterior fecha al dí suspende
y de una habrá sencillamente toda ejecución porque
verse agredido de la Comunión ante el Almudena
zaf antes de su ejecución y después de ella. De
que resulta que este Capitán principal está supuesto
y espoliado de su oficio y arrancado todo aquello
titularlos. Y también porque pretende que el
Almudena no puede ejecutar en este caso y su
plaza Semanada intima la orden de alto a Almu-
taraf y otros señores jueces profesionales
daron sentencia que si figura como obispo de Lo

aloblo Almutazaf en quibus etiam
El Joseph regulo y Leonor Nauaro habuit
Cestz.

A Vinte y tres dias del mes de Mayo anno Domini
M D C X X I I I Dentro delas Casas dela Puente
dela Ciudad de Carthagena Ante la presencia de
los May Sres D Juan Antonio Esquivel
Casanate D Jeronimo Juan Anton y Esteban y
D Jacinto de Haro ante Juzador dela oha Ciudad
Parecio Lambertio Conde proz Sobrino el qual
instante Juan Cobas fundado con suyo de
lacion havia intimado Carava caja abd Gas
par y ater Almutazaf lo Ultimamente
proxurado y mandado intimar el dia de ayer
la qual Reazon asi hecha ello por Reporto
aguilla

4

Attestaria del mes de Julio anno Domini M D C X X I I I
Dentro delas Casas dela Puente dela Ciudad de Carthagena
Ante la Presencia delos May Srs D Juan Antonio
Esquivel y Casanate D Frn^o Juan Anton y Esteban
D Jeronimo Palacio y Pallez y D Jacinto de Haro
garante Juzador dela oha Ciudad Parecio Lambertio
Conde proz Sobrino elloho Juan Barrera el
qual persistiendo en la alegacion que tiene en
la querida mvtz. elloho Supremical denue
lo Seriguenia dela alegacion hecha ante
D Gaspar Caro juez Almutazaf hecha por
elloho Supremical alvante y echo del mudiun
proxime pasado alvante ayer como consta delas
do de apelacion Requerida y presentacion de
firma Volandera hecha por elloho Supremical
de que hace fe y publica Comunale inserto

Antimis alodo Hmuntazof addeute in
causa procedendum. de que sus ^{ca} abz electos
gagor representados demandan q se
en la nuova apelacion q Charles Durador
se hubieren y mandaron inserto Essobre
dho. Antimis a D Gaspar fuster adde
uite procedendum qdoa exequibus dho.

D Joseph Agudo y Juan Pobas Indidores
raunt dho.

En elatorre dias vnuos d Julio anno Domini MD
CXXVII dentro de las Casas del Puente de la
Ciudad de Caragora En la presencia de los
Muy M^r S^r D^r Gerom^r San Anton y Pedro
D^r Felipe Bardassi D^r Geronimo Palacio
Pecun y D^r Santos Vicente Durador

delas dhoas Ciudad de Carag^a Pareno Lamberto Conde
pros capitulo el qual instante Pedro la Nosa
Alquidante de Indidores cosa poco tiempo quieha
una entrometida cara acusa a D Gaspar fuster
Hmuntazof addeute procedendum en causa q que
dho Antimis havia hecho clara acaya q aquella
Relacion en suyo elodo pros reporto aquella

Habizq Sessioz del mes d Julio anno Domini MD
CXXVII dentro de las Casas del Puente de la
Ciudad de Caragora Entre la presencia de los Muy
M^r S^r D^r Juan Antonio Esmer y Canutte
D^r Geronimo Juan Bonton ericam D^r Philippe
Bardassi y D^r Geronimo Palacio y Pector de
los Indidores de la Ciudad de Caragora Pareno Pe
dro Stanisso Carrillo Vnguero o m mas

A la Corte del M^o J. Subsecretaria de Aragon ennom
bre y como propietario del D^r Gaspar Calzada fuster
Almutarañ el qual en su nombre lo rogo fede
Su original Pase y en el segundo respecto pre
sento una original firma emasñada por la
Corte del M^o J. Jurisdicción de Aragon y de elladio
y entro su copia corregida firmada y fechada
Tasimismo rogo se abra noticia de denuncia
con y separación sostenido por Juan Barrena
el qual ingeniero dixo Raya y ruso como se
entrevé en el memorial que original entre
y a firmado de su mano el qual es del año
nos sig^o de 1718 demanda invertir todos los
solares y polatos allurados fuen mandado
revisar.

116 de Junio de 1718. Año 1718
Junio 116. Vol. 1234. 6
D. Agustín y Bustos. M^o Tenor

Pase Aragonano
ante el Juzgado de la Corte del M^o J. Subsecretaria de Aragon
en nombre y como propietario del D^r Gaspar Calzada
fuster ingeniero de la villa de Zaragoza
dad de Zaragoza Almutarañ el qual en el
semejante año de 1718 ante todos los testi
fios su original pase se dio a M^o J. Jurisdic
ción y procediendo a su examen y siugnali
dad de todo lo que se ha oido en el caso
de Juan Barrena por el que se ha deca
raciones excepcionales en las que consiste el dho
La principal en contra de Juan Barrena co
mo contra cualquier otra persona a demostrar
que no se devo para defender en la dho
Capellón que tiene en su villa de Zaragoza

En su Dijo que en su dacho Oficio Jamendo
se Acordado el Procurador General de la Corte de Apelante
que dicha agencia no solo se podria en su dho Oficio
tar a los Oficios en el Poder en Exencion la
Incomunicacion entre la Contraria del Procurador
ni Interponer ante el el Conocimiento del dho Poder
por faltar en su dho Oficio la agencia.

44. Almudena su estanciero lo que se lleva de sueldo
residencia digo que la concesión del M.º P. Tributaria de
dejar en su casa en fideicomiso un Decreto de finanzas
conforme al que se aprueba el por la qual se

ordenado don mi Pedro Leonasig Cor
cello como procurador del dicho

dho dho Antes dho H. Juzgado Parroco Lamberto
to donde como prot dho dho Juan Barrera y en
la apelacion Interpuso que dho Suprimer
paltro no obstante lo esq' alegado, Supri
cadiente en causa procedendo, qd Antonina at-
to qd quella forma no son nro estd caso menorista
causa ay separacion alguna por dho Supr
cipal, qd aquella vde hizo fue nulla, denn
gun efecto, qd no da favor monto a qd
gente.

Chroze dias del mes de Mayo anno Domini MDCCLXVII
dentro das Casas dela Puerto na Ciudad de Augo-
stola Presencia de los Reys d'los Oñores D. Juan An-
tonio Esmer y Cañate D. Tomás y Juan Bautista

van D. Jeronimo Palacio y Pachon y D. Juan
y licorarate heredos de la Ciudad de Zaragoza
Parece - amores mrs conos propios Pueblos y
antebias cosas Suplicia de sus Señorías en lo
que la art. Segundas rehagoreblos
Supremo del Pueblo en aquella y denunciar esa
toda su valor por que aquella Sabros e inobedias
y en su ignorancia y temor engañado de
ella salvese y tambien porque nos resolvemos
ante sus Señorías mrs la causa que penderá
y venas y tambien porque se resuelva fe de ella
Antebias en los heredos en la Causa de las
m. o en otra alguna y persistiendo en ello
Suplica - ignorancia en la otra Causa de aquella
con aquella que segun las Ordinaciones Reales
les cumplen pregones hechos por dha Ciudad ore

que estat procedere y lealmenr desxonunciar
y ammonimo singel curro alla primera apelacion
Sup^{ca} lealmenre y dictare aquello que prez-
cere en la segunda apelacion que tiene inter-
guesta antedictos señores señados ellos en
principial solumma causa y por los mismos
meritos et alt^{as} alt^{as} deca y otros d.

Viso Lusado Viso

Atres dias del mes de el presente anno Dm. MDC
CXXVII In Dom. Por loz. Ante la presencia de
los muy Vx. Señores de gran honor y ex-
terior. De Excmo. Palacio y Palor y a la
Muy grande Junta de la Ciudad de Ley
Parece Pazo Alfonso Carretero Verguera

ordenamiento de la Corte del Rey contra Justicia de Aragon
en nombre y como prós legítimo del Dñ Gaspar Carlos
fueron remitidas al dñ pal en su nombre hizo
firme original por su herre antigado y con
el escudo de armas dñ Gaspar arx o que presentava
y presentó una original firma emanada por
la Corte del Rey Justicia de Aragon y de Mallorca
y entre las copias correas signadas se facieron
diametralmente opuestas en el auto de Separacion
estragado por Juan Zamora, la qual diligencia
era visto encajar como se contiene en el
memorial que en su valentrega firmado de
Su mano en qual voz dñ honor Sig y Srg.
Semana en la villa de los Corozales a por el año
de su nro fallecimiento mandado inscribir.

13 de setiembre 1674

H. J. Longo Apolo y sus Sodas.
hasta hoy.

Ante
quero
c Aragon
carlos
y Almudena
tiene en
dicha plaza
perjuicio de
que se tiene en
los dichos Registros
la mejor form
quedue de su
dipal en su orig
nada de la corce a
nada que fundada
de su Dña a su
Mil Seiscientos Setenta

El mayor conuento de la orden de monjes que gozaban
en el Real Monasterio de **Antonio Guadalupe**
de su nombre que se dice en el libro
de su obitario.

Santos Barrera menor fallece los quales gelos
de ellos agresen la fuerza de su hermano por susazon en poder
yomano del Pueblo en las personas de
señor Verdades con

A continuacion de la memoria de los hechos
que se presentaron ante los Magistrados
de la Ciudad de Quito en contra de los
señores don Francisco Pachano Bonilla
y don Philipo Banda y
el Dr. C. S. P. y el Dr. J. M. Pallon Bonilla
en la Ciudad de Quito
el dia 10 de Junio de 1821.
Los Magistrados de la Ciudad
de Quito, Gobernacion de la Provincia
y Capital de la Republica de Ecuador
condenaron a los señores
Francisco Pachano Bonilla y Philipo Banda
a pagar una multa de 1000 pesos y
a hacer suya la Verdad de la Relacion
que presento el Dr. José María de la Torre
en el año de 1820, y que contiene
los hechos del año 1820.

Deu sines hinc se hunc am diximus et diximus
Cronis B. Amis spous lofau mire u. am
Amis Etiam s. Philo Bonam u. am
Palim u.
Antikis u.
Murem u.
Dorages u.
Lamis u.
O. On Ma u.
Drank pma u.
Separatio u.
Pista abstrus u.
Prostis gema u.
ou homis nre u.
Engsoon madis u.
Huf legumis lab u.
I. obi expuodeges u.
oagulus vran fatus u.
ocleido ante obis u.
que le agnior goot a u.
Abre de fu farn reos u. u.

fin mandatum argutum
proponentem

De decima quinta mensis Septembris anno
Domini M D C LXVII fez / Coam la. An
timo Gmio Maranate, Senado enez, Don
Jeronimo Anton Sosa, Senado Segundo D.
Felipe Pardo, Senado Tercero, D. Juan
Pallau, Senado cuarto, D. Santos Llo
garate Senado quinto, D. Juan Lamberto
Conde Lanzarote, Coagosa Cono pro Se
gundo de Largo, Juan Barnova Merca
der Verrino de Aras en su nombre per
lriendo en lo que tiene señalado en
este proceſſo y demostral que sedue
declarar por lo d. Senado que los
Contratos qm furen hechos en el d. d.
republica piso se de las ordenaciones
Reales de su Maj. y Gobierno della
ordinacion treto deente oportib.
de la aclaracion del d. m. de los
Mortazaf a los juzgados

fuero dudosos ellos d los Jueces de la
yellada con respecto a la medida
de determinar qual es la question de
videncia q los Crecen en tal caso
que debieran ser. Algun fuero q
dicho q. Seria q. Los q. Mismo se
lo declarado por su juez
y finalmente q. Su de opiniones
de formar del q. q. Respecta
del q.
so q.
q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.
q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.

Erythronium Nabarro signat
Dr. Ba Studens

Ct. Monasterio cod. 200 de Asuncion de San
Lorenzo. Cto. lo. Thos. M. Sandoval y gal-
lego obispo de Morelia. Visto declarar
que las legales ministras de su predilecto con-
trato con el vicio de sus propias maneras
lambien en el dho. documento prue-
be que lo expuesto segun la letras no
varia de lo anterior. Por q. favoreciendo
esta demanda de su sancion el
mando de su obispado de Morelia. Thos. M.
Sandoval y gallego obispo de Morelia.

Peter Sebastian Beltran yudan
Dra H. Luisa S. Beltran

A 2 Octo 1634 ante la pres. de los Juzgados
M. S. Don Gil. Juan. Anton y Cordero
Don Gil. Palma y Don Juan Lirgaran
Suz. a la Cte. de Camp. Parroco P. Ata
nasio Carrasco Juez ordin. de la oportud
Prest. de Alquiler con Prox' que de Don Gas
par Carlos juerz de mazaf Ibiel la
dilig. de Chm. siglo. Inocentia y
Pedro hincacione de Parroco
Parroco. Anto. Chm. y S. M. M.

16
Dijo dia ante el hor. S. Suz. P. Atanacio tam
bien Conde Canidio de la Cte. cono
Presto del Cte. Varrina suprincipal y sus p
que no acuerda lo que se ha oido en el m
Vantidante si ay denegacion de la su
Cuesta causa por la q. se pidió y aliges
por su parte

A do. de oct. año mil seiscientos treinta
y quatro ante la pres. de los Juzgados de la
M. S. Anton y Cordero Don Gil. Palma
y Don Juan Lirgaran Juez ordinado
de la Cte. Parroco P. Atanacio ayudante
de Andador de Chm. Declaro q. tiene
lacion siglo. Lamberto Conde que tenia
intimado con su casa q. ay q. querian
lo q. fueron la declaracion q. ay q. q.
Suz. a linea q. q. q. q. q. q.

ano q nro pauta mediante carta
dicta sub. Pmt. qm. q. Chantada

Fro dia ante notario d. Sant. Paricio
lambante Conde con Pm. Sobredho de
piso escrivido en el. Lugar fuster pro
biam lo concernido en la villa Normamb.
dada en undante d^o Otanario Carillet
en Pm dentro tiempo de 7 dias q
los d hoys de d^o. Se lo consideron q
remedio se tomas

Sustituto qm.

ante

que yo

Fragon en el

par Carlos

de Bragin

cuyo nombre es

Nicasio

de este apellido.

Les quiere acciones

Muy deudas que

Carlos querer digno

adante

Kino en lo que

y se entienda por que

en su regno se le dio el nombre de Ernesto. Poco
luego se le envió de Antequera
a la prisión de Alcalá por haverse
negado a la separación que voluntaria
y no soñada hizo el Cardenal Núñez de Cerralbo
de la Iglesia en su cargo de Secretario de Estado.
Gomaraz, que era secretario
de la otra sección, a finido por otra parte
que el Cardenal se separó voluntaria
y estando en la prisión que tenía interpuso
una carta al Rey en la que
decía: «... que el Cardenal
hizo aquello por el rey»

La Separación mencionada en
el informe del Dr. Juan Barrón
comunemente se quedó dho D. Lope
y otra persona alguna por aquella
y violentara, induciera en persona
la Virgen María a laidad que manifestó

que no iba a bajar de la cima de la montaña
Barrio más muerto que vivo dice que lo que
como se oímos

Solm que dice que el que
es la otra parte se negó a bajar
dho Juan Barrón que se dirigió a la muerte
dijo: «... que para bajar la montaña

ordenada por Pedro Fernández de
Cevallos Procurador sobre dicho

En la villa de San Blas entre el mes de octubre y diciembre año de 1674
años se armó un gran tumulto y se dio muerte al capitán Domingo y
al teniente Pedro al capitán no se dio más que en su muerte
y se dice que para adelante se creó una guerra
por no saber lo que fue esta ejecución violenta, hizo
causa por ello don Juan Francisco de la Torre Capitán
de la Guardia Civil de este condado en las Cortes de Indias y
que se dieran los medios para que se diese cuenta
de la muerte del capitán Domingo

23

-14-

3 de Junio de 1674 para la Comisión donde se le
representó los sucesos en Portugal ante los Pares de Portugal
los ^{p. 244.} Regulares y titulares de la Corte fueron por representación
de
los Agustinos y los
Agustinos y los



ILUVRISSIMO, & Reverendissimo Domino Archiepiscopo Zaragoziano, & ac etiam ad eum Illustrib. & Reverend. Doniris Episcopis Ocen. Tirsone. Iacen. Albarracin. Barbastro. Turolen. Illerden. Dertulen. Pamplonen. Segurii, & Segorbicen. nec non eorum, & cuiuslibet eorum in Iurisdictiis, & temporibus, Vicarijs Generibus, seu Officialibus Ecclesiasticis, ac dictorum Officiorum, Regentibus, & etiam Iudicibus piarum causarum, ac alijs Iudicibus pro dictis Dominis Archiepiscopos & Episcopis iurisdictionem exercentibus, & iudicium meris executoribus, nec non etiam quibusvis Conservatoribus Apostolicis, Commissarijs Sancte Cruciae, & eorum Collectoribus, & Subcollectoribus, & alijs quibuscumque Iudicibus Ecclesiasticis quocumque nomine nuncupentur, eorumque, & cuiuslibet eorum Locumentenibus, meris executoribus, ac alijs quibuscumq; personis pro eis, & eorum altero iurisdictionem Ecclesiasticam exercentibus, & vestrum cuiilibet Excellentissimoque Domino Locumten. Generali, Illustrissimo Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis, Illustrissimoq; etiam Domino Iustitiae Aragonum, & eius Illustribus Dominis Locumentenibus, nec non admodum Illustribus Dominis Cancellario, & Vicecancellario, Regenti Regiam Cancellariam dicti Regni, ordinarioque Affectori, Regentis Officium Generalis Gubernationis, Zalmetinæ, Juratis, & alijs Officialibus Civitatis Calataganitæ.

Et aliarum quacumque Civitatum, Villarum, & Locorum dicti Regni, nec non quibus suis Alguazirijs, Supraintarijs, Pottarijs, Virgarijs, Nuncijsque, & Sagionibus, ac alijs meris Executoribus, quibusvisque alijs Iudicibus, & Officialibus Regis, Regis, & Secularem iurisdictionem intra præsens Regnum Aragonum exercentibus, constitutisque, & constitwendis, ad quem, seu quos præsentes pervenerint, seu quae doliter præalentia fuerint, & vestrum cuiilibet.

*Interea dicitus Procurator dicit
Illi. loco. 11. m. 1. Don Michaelis Monta Miki Ma
tua. Coram Rege Regis Consiliori a Justitia Aragon
Salutoris Dr. Regiam dilutionem per procuratorem
Sagronum Economiæ Joannis Barra C. 1600
Cor. Bonar. Sagroni in fuitate g. arauente
Gloriosa. Et finis abit corum*

Expositum existit coram nobis, quod dicti eius principalis & quilibet eorum fuerunt, erant, & sunt Regnicolæ præsentis Regni, & ut tales gauisi fuerunt, gaudent, gaudereque consueverunt possunt, valent, & debent omnibus, & singulis fortis, priuilegijs, libertatibus, & immunitatibus, cæteris Regnicolis dicti Regni concessis pariter, & indultis. Item dixit dictus Procurator quod dicti eius principales & quilibet eorum fuerunt, erant, & sunt mere, laici, & seculares, de iurisdictione domini nostri Regis, & exempti a quacumque iurisdictione Ecclesiastica quorumcumque iudicium Ecclesiasticorum quocumque nomine nuncupetur, ac habuerunt, & habent suos proprios iudices ordinarios, locales, vbi sua bona habuerunt, habent, tenent, & possident, & suo casu dictum dominum nostrum Regem, eiusque Locumententem, & Gubernatorem Generalem, Regentemque officium ipsius, dominum Iustitiam Aragonum, & suos Locumententes suo casu, quorum iudicio, & examine existent subiecti, & ab eorum iurisdictione extrahi non possunt coram quibus suos prefto, & parati facere iustitiae complementum cum sint mere, laici, & de iurisdictione domini nostri Regis, & seculares, & signanter cum non constet de aliqua qualitate circumferente iurisdictionem dictorum Iudicium Ecclesiasticorum, nec aliquius eorum, & quod sint, nec existat, dictus Procurator expresse difficitur, & negat. Item dixit dictus Procurator, quod dicti eius principales, & quilibet eorum fuerunt, erant, & sunt veri, pleni, & indubitate, domini, & possessores, quam plurimorum bonorum mobilium, & sedentium, existentium in dictis Ciuitatibus, Villis, & Locis, & intra terminos, & in terminis eorumdem: & sic iustis, & iustissimis titulis, per se alium, vel alios, eorum vice nomine, seu mandato, ac ipsius ratum gratum, & firmum habentibus, habuerunt, tenuerunt, & possiderunt, ac habent, tenent, & possident de præsenti, ut suos, suas, sua, pro suis, domos, vineas, campos, olivaria, & alias hæreditates, & bona inferius confrontata, specificata, & designata in dictis domibus intrando, & ab eis exundo iuasque dictarum domorum claudendo, & aperiendo, claudi, & aperi faciendo dictasque vineas, hæreditates, amputando, arando, cabando, seminando, vendimiando, siccando, culturando, regen-

gendo, & admioistrando, amputari, arati, cauari, seminari, sicari, culturari regi, administrari, faciendo, & iubendo, siue mandando. Et demum omnia alia, & singula in prædictis, & circa ea faciendo, vtendo, regendo, & exercendo, quæ quilibet veri domini, indubitati possessores talium, vel similium domorum, hæreditatum, iurium, rerum, & bonorum de foro, & seu alias facere possunt consueverunt, valent, & debent: & hoc per unum, iij. v. x. xx. & xxx. dies, menses & annos continuos, & ultra usque nunc & de præsenti, contineat. Et seu à tanto tempore, & per tantum tempus, quod memoria hominum in contrarium non existit, usque nunc, & de præsenti continuè, & seu per tantum tempus, & à tanto tempore quod sufficit, sufficere potest, valet & debet ad legitimum fori, & usus Regni præscriptione in talibus, & similibus iuribus, rebus, & bonis introducendam continuandam pariter, & complendam, & seu saltim ad infra scriptam prouisionem obtinendam, & prout in talibus, & similibus habetur, adquiritur conseruatur, & retinetur. Et hoc publicè, & palam pacificè, & quiete sine vi violentia, nec contradictione cuiusquam scientibus, & videntibus scire & videre valentibus, & in aliquo non contradictibus, tolerantibus, & approbantibus, vicinis, & habitatoribus dictarum ciuitatum, villarum, & locorum, ac prædictis desuper nominatis, & nonnullis alijs & ceteris quibusvis. Item dixit dictus Procurator quod dicti eius principales, & quilibet eorū, fuerūt, erāt & sunt personæ bona fide laudabilis, & conuersationis honestæ, in fontes, & immunes, à quolibet genere obligationis ciuilis, & criminalis propter quæ possint capi, nec captos comodolibet detineri, & signanter ab infra scriptis. Attamen prædictis minimè inspectis; neque consideratis ad notitiā dictorum principalium dicti Procuratoris peruenit, seu eisdem datum fuit intelligi. Quod vos prædicti iudices, & Officiales desuper nominati, seu aliqui ex vobis contra forum, & forma non seruata per vos, & ex vestris meritis officijs, seu ad instantiam imo verius importunitatem non nullorum aliorum facte, & simulante appellavit, seu prætentivum (sicut minus verè) (reuerenter loquendo) dictos eius principales, aut aliquem eorum, fecisse, commisse, aut perpetrasse quædam prætensa deli-

della, & excessus, ut puta furti, robaria, periurijs, vulnerum resistentiæ, inobedientiæ, combatimenti domorum, aut alia quævis alerta crimina maiora, minora, æqualia, seu grauiora, aut contumientibus, seu perpetrantibus, opem, auxilium, consilium iuam: vel fauorem præstis, aut dedisse, quod tamen absit, vultis conamini, & intenditis contra forum, & iustitiam, & fori forma non seruata procedere, procediq; facere iubere, seu mandare, ad captionem personarum dictorum eius principalium, aut alterius eorum. Tum quia de foro ubi non est publicatio non potest esse actio, nec multo minus fieri executio, cum obligatio mater actionis existat. Tum quia dicti principales dicti Procuratores, cum sint prout sunt mere, laici, & seculares, de iurisdictione domini nostri Regis, & sic exempti à iudicibus, & officialibus Ecclesiasticis à iurisdictione Ecclesiastica non possunt; nec debent à suis proprijs iudicibus ordinarijs, localibus contra forum, & iustitiam extrahi. Tum quia non potest contra aliquem procedi in criminale causa nisi existenti fragantia, aut cum appellitu legitimo, & forali. Tum quia in Aragonia non habemus officium iudicis, immo omnia debent fieri ad partis legitimæ, instantiam, & nisi parte vocata citata, & in iure suo auditu nihil potest disfiniri, & contra non vocatum nec citatum, & in iure suo auditum non debet aliquid disfiniri. Tum quia, si quæ vocata instrumenta Comandarum instrumentorum aut aliarum obligationum obtempererunt illa omnia, fuerunt, & sunt falsa, & falso modo fabricata, vultus dictus Procurator illa de falso redarguere. Tum quia iuris firma de foro in omni casu locum habet quibusdam exceptis de quorum numero aliquis in præsenti non occurrit. Verum, cū ad nos, & nostrum officium pertineat competat, & expectet iustitiam perentibus eam ministrare, & Regnicolas dicti Regni contra forum gravatos, & oppressos defendere, & illos præteruare iurisque firma de foro in omni casu locum habeat quibusdam exceptis, de quorum numero aliquis, in præsenti nam occurrit. Id circa per dictum Procuratorem, nomine Procuratorio, quo supra firmarum extitit coram nobis de directo, in & super dictis gravatibus suisque iure, usu, & possessione, seu quasi omnium singularium præmissorum & super alijs omnibus & singulis an-

te

et dictis de stando, & parendo iuri, & de faciendo quilibus usvis de
dictis eius principalibus, & quolibet eorum quarelam habenti-
bus iustitiae complementum, fuimusq; per eundem Procuratorem
requisiti, quod vobis, & cuilibet vestrum super hoc scribere, ac
inhibere faceremus. Por lo qual, de parte de la Magestad del
Rey nuestro señor, dezimos, y por tenor de las presentes inhibi-
mos a todos los arriba dichos, y a cada uno y qualquiera dellos,
que por razon de lo sobredicho no compelan, ni manden compe-
lir a los dichos principales del dicho Procurador, ni alguno de
ellos, a comparecer, ni fundar juicio en las dichas Cortes Ecle-
siasticas, ni procedan, ni manden proceder a descomulgarlos, ni
echarlos, ni euitarlos, y sacarlos de los Divinos Oficios. Y assi
mismo inhibimos a todos los arriba nombrados respectivamen-
te, que no procedan, ni manden proceder a capcion de las perso-
nas de los dichos principales del dicho Procurador, ni de algu-
nos dellos, contra fuero y justicia, y no guardando la forma de
Fuero estatuya, ni a ejecucion, conscripcion, inuestigacion,
ni enagenacion de sus bienes, muebles, ni sitios; ni manden ha-
zer, ni permitan que se hagan processos, ni enantamientos al-
gunos desaforados, ni perjudiciales contra dichos principales
del dicho Procurador, ni alguno dellos. Y si en algo huiieren
proceydo contra las cosas sobredichas, ó alguna dellas: todo
aquelle lo reuogen, y lo manden reuocar, restituyendolo en
su primer estado. Y si algunas peñoras huiieren sido hechas; ó
se haran, aquellas luego incontinenti las restituyan, y manden
restituir a los dichos principales de dicho Procurador respecti-
uamente, ó alomenos se les den a capleta. Y si razones algunas
tienen para que las dichas cosas, y la otra dellas hazer no se de-
van, aquellas los dichos señores Iuezes superiores arriba nom-
brados, para el treinteno, y los demas para el dezeno dia del dia
de la intimacion y presentacion de las presentes en adelante
contaderos, las vengan a dar por si, ó por Procuradores suyos
legitimos, en nuestra Corte y Consistorio, a la hora de la cele-
bracion de aquella. El qual termino preciso y peremptorio
respectiuamente les assignamos, en otra manera no cumpliendo
con lo sobredicho, y en su ausencia, y contumacia, mandare-
mos

27

mos proceder, en y acerca de aquello, como por Fuero, justicia,
y razon se hallara ser hazedero. Y si dudaren(aunque no han de
dudar en lo sobredicho)nombramos en arbitro por nuestra par-
te el muy magnifico Aduogado Fiscal por su Magestad en el
presente Reyno de Aragon. El qual juntamente con otro arbitro
nombramos por los dichos Iuezes; y el otro de ellos, si quie-
re por las Cortes Ecclesiasticas, o la otra de ellas, ambos decidan
y determinen dicha duda, y competencia, como por Fuero, ju-
sticia y razon hallaran deuerte de decidir, y determinar. Y en el
entre tanto pendiendo indecisa la cognicion de las cosas sobre
dichas, no innouen, ni innouar hagan cosa alguna perjudicial
contra Fuero acerca lo sobredicho, ni parte alguna dello. Bona
vero dictorum principalium dicti Procuratoris, & cuiuslibet eo-
rum de quibus supra fit mentio sunt bona desuper mentionata,
quaꝝ quidem bona supplicante dicto Procuratore habuimus hic
videlicet mobilia prénominate sedentia, vero pro confrontatis,
ac si vna duabus, tribus, aut pluribus confrontationibus confron-
tarentur, & designarentur deuite, & iuxta Forum. Dat.

*Dic decima quarta clausa huius modi
in Tribunale Superiori recte regi et regis
gratia mandato ubi coram iuramento
pro Joanne duatu et Bernardo charlo
notariis regis domi regis anno dicitur
in finitate et Saragantis dominicae nocte
que Regis regnum domi etiam
bonum nostrum Regis publice notarii
modi legum apud origine Regum se*

Ex han Congostan Cstignan se Todo lo qual
Pode seren Barra leguine am Chotaní Jr. pase
viver La Rchis amoco Montes de Sierra ab pubbli-
cado dle vino de la Hacienda Sandoval
Se le presento por testigos Juan Bramera
y Juan de Talis Moncada res han fatto
en la Ciudad de Coragga

23

Su M. Francisco Ximenes
Comilla Comisidado en
la Ciudad de Caracas
con autoridad Real por
Don Bartolomé de Ayala
Viz. del Rey Comisidado para el reo
Caro que al Solvado. presidente de
Caracas.

Al Dñr Nmro Amor sea atodos manifiesto
que Yo P Gaspar Carlos fuster Infante Ciudadano
no y de mullido en la Ciudad de Caragora

no revocando los otros Procuradores por mi antes de agora hechos,
constituidos, creados, y ordenados, aora de nuevo, de grado, y de mi
cierta ciencia, hago, constituyo, creo, y ordeno, ciertos, especiales, y a
las cosas infrascriptas, generales Procuradores mis, assi, y en tal
manera, que la especialidad a la generalidad no derogue, ni por el
contrario: a saber es, a *Lorenzo Ximenez Obana notario
causidico y ciudadano de oha cci, Pedro Athanacio Car
aller y Jorge Costa brancantes en oha Ciudad.*

absentes, bien assi como si fuessen presentes, a todos juntamente, y
a cada uno dellos por si, assi, y en tal manera, que no sea mejor la
condicion del presente, que la del absente: antes bien lo que por el
uno dellos sera comenzado, por el otro, ó otros dellos pueda ser me-
diado, finido, y determinado, especialmente, y expressa, para que por
mi, y en nombre mio, puedan los dichos mis Procuradores, y cada
uno dellos por si, intervenir, e intervengan en todos, y en cada vnos
pleitos, y questiones, peticiones, y demandas, assi civiles, como cri-
minales, los quales, y las quales yo de presente tengo, y espero de
aver con qualesquiere persona, ó personas, Cuerpos, Colegios, e Vni-
versidades, de qualesquiere estado, grado, preheminencia, ó condi-
cion sean, assi en demandando, como en defendiendo, ante qualquier
Iuez competente, ordinario, delegado, ó subdelegado, Eclesiastico,
ó seglar, dante, y otorgante a dichos mis Procuradores, y a cada uno
dellos por si, lleno, franco, libre, y bastante poder de demandar, res-
ponder, defender, oponer, proponer, excibir, convenir, reconvenir,
replicar, triplicar, lit, ó lites contestar, requerir, y protestar: testimo-
nios, cartas, y otras qualesquiere escrituras, y probaciones, en ma-
nera de prueba producir, y presentar, y a lo producido, y produci-
dero por la parte adversa, contradezir, e impugnar: Iuezes, y Nota-
rios

Procura a pleitos de uno a dos.

30
rios impetrar, & recusar: qualesquier causas de sospecha proponer,
y adverar: emparas fer fazer, y aquellas renunciar, y expelsas dar, aque-
llas pedir tastrar: posiciones, y articulos ofrecer, y dar, y aquellos
mediante juramento adverar, y a los ofrecidos, y que se ofreceran
por la parte adversa, mediante juramento, ó en otra qualquier ma-
nera responder, alegar, renunciar, y concluir: sentencia, ó senten-
cias, assi interlocutorias, como definitivas, pedir, oir, y aceptar, y de
aquellas, y de qualquier otro greuge apelar: apelacion, ó apelacio-
nes interposar, y proseguir: apostolos demandar, recibir, y recusar:
juramento de calomnia, decisorio, sobreinciencias, y sobreseimien-
to, y qualquiere otro licito, y honesto juramento en anima mia
prestar, y hacer: & los dichos juramento, ó juramentos, a la par-
te adversa diferir, & referir: beneficio de absolucion de qualquier
sentencia de excomunion, & restitucion in integrum demandar, y
obtener: firmas, letras, y otras qualesquiere provisiones obtener, y
presentar, & de las presentacion, o presentaciones de aquellas cartas
publicas fer fazer, & requerir ser fechas: & uno, ó muchos Procura-
dor, ó Procuradores a lo sobredicho substituir, & aquello, ó aquellos re-
vocar, y destituir: & generalmente hazer, dezir, exercir, y procurar
por mi, y en nombre mio, todas, y cada vnas otras cosas acerca lo so-
bredicho oportunas, y nec. illas, & que buenos, legitimos, y bas-
tantes Procuradores, a tales, y semejantes actos, y cosas como las
sobredichas, legitimamente constituidos, pueden, y deven hazer, &
lo que yo dicho constituyente haria, y hazer podria, a todo ello pre-
sente siendo. Et prometo aver por firme, agradable, y valedero per-
petuamente todo, y que quiere que por los dichos mis Procuradores,
y por los substituidos de los, y qualquiere dellos, por si, en, y acer-
calo sobredicho sera dicho, hecho, y procurado, y aquello no revo-
car en tiempo alguno, y estar a derecho, y lo juzgado en contrario
mio pagar, con todas sus clausulas universales, so obligacion de mi
persona, y todos mis bienes, assi muebles, como sitios, avidos, y por
aver donde quiere.

*Hasta fare lo sobre dicho en la
Ciudad de Caragora a Dvnte y nueve dias
del mes de Junio el anno Corriente de*

nacimento d' nuestro Señor Jesucristo de
mil Setecientos Setenta y cuatro siendo aell
presentes don los reyes Miguel Rey y Juan
luisian bautizantes en la Ciudad de Zaragoza

Sig. no remi Francisco Marco bautizante en la
Ciudad de Zaragoza y por autoridad Real
partida el Reyno de Aragon publico notario
que al morirlo presente fui yo teste.

Abelde renunciar y separacion

Nº Vii Nomíne finen ser hñdos. Nam
fusto que yo Juan Barrera Mercader
Nómico de en la ciudad de Cag & Alcon
Fijo y considero de que en el dia del mes
de Mayo año de seyscientos y sengor catorce
Cuidado de la no rueda y cono de moneda.
De aquello por los Ymedios y su limon
tu y mis otros hñnes reconouido en los
caso y tanto de mi proprio caso y abitacion
en pejo y tener ellos y pabor todos los
granos de que aquell te cargo y otra
varlo alado que aquell no es cosa defe
rido por dho y el malaguey en su tierra
entre sus ollas que de cada hñne me tra
lmas amisto deysante y enbo suelos
de uno de cada oiga. Y esto ha deyanse
hñnes apeladas de cada oiga y de su arazon
del dho y el malaguey en lo muy poco que
vados de la ciudad de Zaragoza. Isargendia.

Se el corazoncito de la otra pona contra ase
lacion de Polanco de grado y demasio en
aquella misma forma de manera
que de falso del año bautizo pende y de lo
me acabo de la ocasion recurso que ten
se interpuesta ante los dhos Rey ~~Alfonso~~
y dho de la otra ciudad Tresvado de todas
que quisiere de asistencia y diligencias de
lo que se quiera recargo interpuso por mi
y voluntad mis legítimos asientos de lo que
~~Alfonso~~ dho como ante tales quisiere o
en falso. Y en nombre del presente Rey no
quiero y la tasa maderas por legítimo me
tambien y separar de los dhos recargos que gare
de lo que no haga la presente separacion
y desicion, sin me rendir como gobernante
sobre mi pueblo ala declaracion que do y se
notaria mis declaraciones de la
dha cosa. Testimoniame de lo escrito q
no lo tome de parte y testificolle el prebo.

de aco publico Y todo nro de los dhoz q se ha
rido por lo mandaron hizq q Zichfique
d qulqer se acto publico nos muchos y plenos
que nos Sean masanos q qubria querido q solo
fuels q dhoz en la ciudad q qubla o nro dhoz del
mes de Junio del aqo q dhoz le qnacimien
to de mesas serio effetuado de omisiones
los señores q qdaron qdlos dhoz pccs q se pot
testigos Dn gobernador q dhoz qdlos dhoz
q qdlos dhoz qdlos dhoz qdlos dhoz

Sig^r No de m^r Dicen de Salinos domiciliados
esta ciudad de Caracas y pertenecientes al Real
y por todos los tiempos Señores y señoras
del Reyno Señor público no de que a los 58 de
año presente fui elegido y nombrado
el Capitan de la villa de Caracas y su
municipio



a

one Sun firm^d Passan
P. P. Peter Linz^o
me One ob Comptader

A

E E E E

Sting

to man~~s~~ imp
End Jammed in
English village
Jew on my old house
to salve~~the~~ a

¶ dicitur de domino dominus dominum
ab istitia suam secundum cordem
spiritus dicens et mea res manus
tua impinguata traximus
deus. sed que dico. regnem regnum
cancelleiam. sed regni regno
domini regnum certum facio
in eisdem iudeis. dicto regnum
sed que domini suorum est. et quod
et nos suscidi regnum eius que
dicitur dominus dominum secundum cordem
magistris. dominus iudeis pre-
dictis filiis acceperuntque eius
que corde obnivit cui illigui
ens id quem suos presentes
deridentur. in modo huc pre-
secula secundum eos et libet

una parte cesaron los combates
 Muchos pafes iban en guerra con los
 pueblos de la costa. Y en el año
de su fundación se nombró el
principio de la Comisión del
ordenamiento de los Pueblos que
se les prohibió el comercio
y establecieron en la Colonia
Generalmente delos oficinas
de este país. Robado uno de
los pueblos de la misión
pasado. y el gobernador le dio
los títulos de capitán del
pueblo, Se puso en el
oficio de Capitán del
pueblo para que sirviese como
guardián de los oficinas que

se le daban a él. y como él quería
 ser un gran hombre en el oficio
de Capitán de los oficinas que
daba a él. tomó el nombre de
Cedrón. Y lo nombraron
gobernador de la Colonia de
Trinidad. donde se le dio
el título de Capitán
de Indias. y el oficio
de Gobernador de la Colonia
de Trinidad. que se le dio
en la misión de la Comisión
que se le dio en la misión
de la Comisión de la Colonia
de Trinidad. donde se le dio
el título de Capitán de
la Comisión que se le dio

admiraciones. Nada. que esto me
me Ciudad de México tiene
concedido por el Sr. D. J. Gómez
falso y perseguido con su
poderoso y gran señorial
trato el Sr. Pedro

celarsson

de los señores que tiene Cl^r Almeida
Brasil. Drescos y Madridas. Alas
que tienen. 1 Cl^r Syuende Almeida
Cobraremos y tenemos que se
Cobren en mafas y las tienen
y. Palau que cuesta d^r ha
Cada una Igua persona de
este lado va Madrida o Alas
que quieran Ucualle Pescado
Cuchos Pago de pena per cada
una dedicas platas Madridas

que dura poco. En breve
 las calles de la Ciudad
 larga una tienda larga
 prima que de cosa, y piso
 que sea alta. Dicagono may
 el Inconveniente que hace para
 el paso al lado. El Inconveniente
 falso. como mal echa
 al mucha vez. cuando pasa
 el viento. cuando pasa
 el viento. cuando pasa
 el viento. se ha obra cometido
 al lado. de donde estan
 en uno. y ordenemos que no des
 suceda lo como. Se le haya
 de prohibir a la tal persona
 que obra. En punto en ella
 ha cosa pasada. Mencionada

Co^{mo} esas tiendas que hace mala
 la otra mida por Grandes en
 las que se trabaja de la Ciudad
 Con gente que viene quando
 el Oficio. quieren que
 el Oficio. quieren que
 en Exencion. digo en una forma
 cosa cualquier trabajos
 de mano de videntes. Luego que
 se ha hecho en una se conozca no
 en solo las personas y administrar que
 no se ha hecho. como todo en
 que tiene el que ha hecho
 en qualquier administracion que
 se ha hecho en una. en
 la otra. dice que en
 sueldo de
 sueldo de
 el Oficio. que
 el Oficio. que

40

anconfortadas y resueltas en
que se presenten las causas
casas donde procede lo anterior
de un particular punto en
que no ayan tomado in-
tenciones para alegar
como dolce o desazon real
o resultante de la propia le-
yes. Si no dices que la
ley dice q. no tiene que
hacerse en el volumen de
la nacion. tales don-
tida en otra ciudad q. se ha
de tener y declarar lo segun-

que da de mala gana. a los
 indios den el bando. Me fijo
 en. Sea servida de manda
 de escrivano. mande la escuela
 con ella a todos los que
 los lleva. que no se pierda
 como oye cada lado las mas que
 tocan a la gente de Almuñecar
 se resuelva en la pagina
 a forma que responden. y asir
 de manda en la mediana
 que en la otra ha ordenado
 Ricardo. y exprese que el
 alcaudete tenga facultad
 de arristar. Cuyas penas que
 sean servidas grande por

2. Come que os quer la capilla
 en Cuba. Primaria responde para
 la consolidacion y cumplimien
 to de este bando. En elle
 van gobernador. El rey nombra en
 el Leon. de las ordenanzas
 contra males que son. Om. Vd. mande
 que los de la Gran Tribu. conde de
 el Leon. Cerni. Siguenza. etc
 se cumplan. 3. Come el
 que en la Real cosa se halle que
 se prenda. Se pague al rey
 que de todos se halle
 adonde que se quiera. Cada
 en su bando. y se cumpla
 en Cuba. al que se pague el rey
 en Supremo. como el rey

que se obviado que se le
 ha podido ver en el
 punto de combinar la
 declaracion o lo que se le
 tiene que dar la ordenacion
 de real carta. que permitan
 una de las personas que se
 tienen dada de personas mudi
 faltas. que disponiendo
 apretacion en los recursos de
 las declaraciones de carboles penas
 las personas que se subie
 ron. en modo creyendo con
 la mano en falso que tramando
 sobre estos los tales apellidados
Mauricio Segurano Orellana
Asquino su hermano indiquen

Dato en la persona que se le
 ha mandado que se le
 deje en el punto que la firma
 de la ordenacion sea
 dada a la persona que se le
 ha mandado. En ello
 se ha grande avencion
 en la ordenacion de la su
 oficio. y se han de tener
 en cuenta las
 amigas. hijos en los cuales
 se tratan de responder
 en su favor. en el caso
 de otra de las personas que
 se han de tener en cuenta
 de otra de las personas que
 se han de tener en cuenta
 de otra de las personas que
 se han de tener en cuenta

de los demás oficios y asuntos
 Entradas de la prima persona
 o personas que con el hable
 y con quien estare juntamente. Otra
 en tercera persona de los que
 tengan ordenación y Real Carta
 Ministrada. o cosas en lo
 que tales personas o las de esta prima
 importe o relación a lo de la
 otra persona. Por otra la
 declaración de la otra persona
 que en lo que ordinación
 sea de la otra persona
 de las personas que tengan cuenta
 quedarán de resarcir y de rededoras faltas
 que interponiendo las tales
 personas representaciones y
 y

de la persona de las tales declaraciones
 que sonas, o en caso que tengan
 tales interdicciones se presentaran
 mas tales apelaciones y recursos
 a las personas que sean titulares del
 Oficio de la otra persona que en
 sus fáctas de la prima que en
 dhas ordenaciones y Real Carta
 Reparacion. quienes procederán
 a despedir la persona de la
 nación, o suspenderán brevemente
 su oficio de la otra persona. En
 caso que no se haga en la persona
 de la otra persona de la otra persona
 que se querella y como la otra
 persona de la otra persona que
 en calidad de tal se ha suya por

Santa Eche proxima en el Cudillo
 nombre ha firmado ante nos
 y en la suya en la parte de
 estatimando se ha escrito en la
 Cuna de Jiménez de Rivas he dado
 Lácteos orgánicos de la H.
 Superalimental permanente para
 fondo sobres de la leche que
 da y de la que se mantiene salvo
 Obreros de la provincia y jardines
 procurada en el Cudillo nombre
 Sems ha regalado que al Sr.
 Certificamos Al. Galo de
 Mar y su hermano nom
 brada sobre lo escrito hemos
 oido con tristeza que de
 su organismo otra vez de
 fondo de la Cuna de Jiménez de

Santa Eche se ha querido borrar
 de su vida que es una vida
 de suerte de hoy que quieren borrar
 su nombre en la Cuna de Jiménez de
 Rivas. La otra parte de los demás
 S. L. que se han querido borrar
 Olegas y empieza a S. M. Vizcaya
 que se ha querido borrar
 de la Cuna de Jiménez de Rivas
 en las negociaciones entre el
 don Francisco Gómez de la Puebla
 contra el doctor de la Puebla y el real
 ministerio de Hacienda y el
 en las arbitras que se han
 hecho entre el doctor de la Puebla
 y el ministerio de Hacienda
 se ha querido borrar
 la otra parte de la Cuna de Jiménez de

Como lo que dice el obispo de
la declaracion y cobranza de las
sumas que en dho dia ordenacion y
realizadas. Teneban nuncion. Veran
que las personas que estan en esta
ciudad de Apodaca y Mediodia fallan
que interpretando las tales per
sonas apelacion de su nuncion y firma
que se dio en la parroquia de las tales
declaraciones y para que las sumas
que se habian de cobrar y interpretando
que se dio una repartida aparte
que dho dia tales apelaciones que
fueron o firmas sevillas en
que se dio en la parroquia de
Mediodia con las costas
y de la prima que en dho dia

and the government of the Federal Republic of
Germany, in accordance with procedure
of the Hague Convention on the
Prohibition of Prisons and
Treatment of Prisoners in
Time of War, and
in accordance with the
provisions of the Geneva Convention
on the Declaration of a General
or Conditional Armistice, also
known as the Geneva Convention
on the Treatment of Prisoners
and the Hague Convention on the
Treatment of Prisoners in
Time of War, and
in accordance with
the provisions of the Geneva Convention
on the Treatment of Prisoners
and the Hague Convention on the
Treatment of Prisoners in
Time of War.

Divers authoritatis de Regia
pro locum legatum Regis
vix publico iusti per hunc
Opus a suis origine his
Viterbiensi post grande
Maxi Empulsi et signa
civitatis non remissa sa-
crae Ecclesie immundaque
etiam postea

Copy of the original manuscript
of the *Divine Comedy* by Dante Alighieri
written by Guido Guinizelli in 1307
in Florence, Italy
on August 15, 1307.



Original manuscript of the *Divine Comedy* by Dante Alighieri, written by Guido Guinizelli in 1307.

The original manuscript of the *Divine Comedy* by Dante Alighieri, written by Guido Guinizelli in 1307.

The original manuscript of the *Divine Comedy* by Dante Alighieri, written by Guido Guinizelli in 1307.

¶ Namque illa bona de con-
tinuitate illius Cantabrigiæ illa
fuit immixta. Non noster
est propositus nullis maiestatis
rei Domini nostri Regis car-
nis. Cuius iustitiae regnorum
magnitudinem nonne duratio
presente de cunctis causulis
de et alijs quibus sic personis
cuiusque status gradus aut
condicione existant cui vulgaris
bus ab eum sicuti praecepit
peruenient ut comedunt. Et
moderata fieri ut et conciliis
sunt ut eorū cum cibis. Et

Salutem et dilectionem per
seripham Ximenes et Tompham
Antoniu de Ordano Asturias
Caudilloz venaguste San
que promovasset legitima
et eo nomine Tijpari qdilecto
per Dofor Louis Cuit d'Or
michiatti ad ista ciuitate
settavaguste exponitum est
Coram nobis que clavis su
principal et suu mola del
miseris Reino y con tal
piede dux gora detulit
sup fiers privilegio eius

Body Año Diccionario
abre y se dice del mes
de Junio del presente
años mil setecientos veinti
y que año por la presente
correspondencia y abastan a
dicho supuesto se
firma propulsión de firma
dejando en el Poder o
oficio que hera dimitida
en el segundo que en la otra
don General Justo Belo
oficio dictaminado el dia
vinte de Agosto

Adans yriat me paro
Semper siccioris lettora
Tres pueri facti est
Gymnus ob festa pupim
Cipol yera classificata
taraf Diapulla paro
presente emulo transire
Ride amictucepto accepto dho
efixa y corde lauise puer
y puer serente enel one
one one one one one
Pueri que el dho Gregorius
Con suiter segniorial des
Decet dia die linea Anna
Practa de presenti tabuen

En su posicion pacifica
 del dho sueldo de la
 Provincia de Montacap de
 cuando se van a serviria de
 los oficiales de las armas
 a los que no se les pague
 el sueldo de los oficiales
 que no se les pague en la
 oficio acordaron hacer
 en el quarto que entre
 las divisiones reales que
 estan en la ciudad de
 Corrientes bien concedidas
 las sumas que se les

les corresponden para su
 servicio hauy una que se halla
 en el dho oficio declaracion
 de los pesos que tiene cada uno
 para que se le paguen y medidas que
 son en su favor y el siguiente
Herr el Caballero jordanante
 que tiene el dho oficio de
 tenientes y caballeros que
 cada ciudad o villa al menor
 persona de peso falso sea
 la medida o medida que sea
 dar a la persona de peso que
 se quiera de peso por cada una
 dadas personas medidas

omenos pocos y otros pery
 Relacion q guarda Conciencia
 en la relacion de ellas
 aler Guinda q ay qdias y
 pa aquil oqullo s
 quibondran reparar de
 qlos perys merys o medido
 qlos qlos estan contiguien si
 ian obligado aquil qel
 tenio el dñe perry q mery
 faltta qmilla reparar
 q volviu ombucto q dñe
 perry q merys y q mery
 manda omerando no

pero el dñlo dfficio one
 qido que leva tener con
 jonecalocetabibit dulta
 Ciudad, Longa via este se
 los baguez de pena poco
 da con qjico qmeryalla
 qspello perry. Atencion
 qdiente q qdiente qmeryalla
 parte de dñlo dñlo
 qdabala qdabala en qdial
 dñlo dñlo qmeryalla qmeryalla
 fugo exentamente en dñ
 qdiones qdique qdobra come
 qido latr dulta dñlo dñlo
 ultimadas y ordenadas

que se portarán los hom
 bres de este país. Se recomienda
 a cada persona que haga
 su cuenta en el Banco
 guarda premio si no era
 lo que hace mala o prohi
 bida mandamiento de la
 vida maldiciendo a los
 que en la Ciudad de México
 se formen guardando el libro
 de administración entre en
 ejecución figura enal
 guna cosa en aquella
 se haga oficio devender
 algunas cosas. Dijo yo,

medida que se recomienda
 a cada persona en que
 se haga la medida la
 otra persona portando bien
 las cosas de que se
 mandó en que se hagan
 las cosas en la Ciudad
 de México y en la Ciudad
 de México quedar coman
 camiento especial del
 administrador o de
 su asistente. Si no es en
 que se hagan bien en
 la otra donde venden
 tales cosas de que se

Publicamente en que se
presentó la made signada
de general que como de
esta abdicación real resulta
ineliminable que la magistratura
sea del mismo modo
mediante la cual carta
que lleva en el volamen
de abdicación real
el monarca ha cedido
sus señas a su poseedor de
Juan Brizquicte: el Rey
magnífico amado y fir
y muerto Francisco

vis deleguee mediante
tols en siete de febrero sobre
Agree calendario que cada
ordinacion creer punto
y que que el dia de su juramento
que halle el dia de la ordenacion
para q en cada q se celebre
ver algunos dias dres
el dia q se celebre la ordenacion
para ordinacion el poder
de q se celebre ordinacion como
se ha de tener grande se
atencion a materia consider
able q se vendan

Con que se ha de mandar la demanda
 a los que quieren delinquir
 y no se les permita su desmedida
 y negligencia. Se demanda
 de mandas y gremios que
 dan de la ejecucion de ella
 a los otros. De la demanda de
 voluntad que soy de servir
 como orgullo la de los de
 mas que tienen el oficio de
 Almudena herederos que
 se haga en forma que pro
 porcion y ammonado con
 la presente que es la de la
 ordinacion hecha a su gremio

que el almonastero de San
 Bartolome de Almudena
 pague una orden de alquiler
 que le convenga y sea
 dignable la ejecucion en la
 forma en la que se ha de servir
 con ampliamente cubierta
 en cada uno de los de
 los pueblos en el distrito
 las personas que
 cumplan voluntad. Pueden
 en su acto con su
 de mil soles de la otra
 y de los que el Rey en el

Los pueblos que resultan
 de la sucesión de los
 obispados y de las
 cartas de los obispos para cada
 sufragánea municipal con
 sumutación de obispado no
 se elige presidente ni puede
 ser elegido en su lugar la
 elección de obispado
 si no es que en las
 finanzas y real carta
 de sufragánea. Claro es
 que personas que viven en
 otra ciudad o persona

de la sucesión de los obispados
 en orden operación disto se
 cumple. Dicho declaracione
 es tal que la persona
 que no se hubieren elegido
 generalmente consta poco
 encastre sufragáneo en
 su puesto en tales operaciones
 y cuando se designan dichos
 legyes se habrían orden
 que la persona que
 por vez de haberse elegido
 mandara en su caso
 de la persona que por deudas
 ordinariamente real carta

Plego en tener mose han
 pedido grande contra
 dichos formantes y pue
 cion en su persona de dho
 su oficio si consideras penas
 algunas o sustituyendo
 parilla clausal audi
 cencia del mediente dho
 presidente corde Galosky
 mas tenor funde de la
 grande ciudad que de
 sus otros oficios misterios
 sustancia de persona o per
 sonas algunas contractadas

de los propuestos en otra orden
 original carta menciona
 das y regiadas tales acti
 vidades cuatro veces de
 diforma y supidan
 misionar. Dijo dho misterio
 sea hoy y manden a
 dho Goyaz Carlos Huber
 formante como abogado
 sobre dho cada clausura
 se observara tales penas
 que en dho ordinacion
 real carta plego en tener
 clausuradas personas que

viven en esta Ciudad de
pocos y medidos plazos
intento ganando las tales
personas apilacion elección
defensa miedos recorren
toda tales declaraciones
y para vencer a questa
viendolas sobre puest
los hubieren apartado,
esparciendo tales o
declaraciones elección de
pocos recorren, vigorizar
el deseo suyo de Adona

parte en los casos y de
la forma que en la hora
financio su mal casta de
presumiendo nigeno
ceder lo que no quieren
contra el he presentado
apareación en su favor del
obstaculo de la multa
que incide hoy penas de
garro. En cada forma fu
procedida a la suya modo
y dho modo de suyo y con
en las ciudades de Roma
y quisto como del proceder

dicha fidencia resulto
 que aquellas personas
 se separaron significando por
 su parte trataron de mede
 r de la manera que dieron
 que acuerdo quattro de julio
 del quinientos y mil
 seiscientos y setenta y quattro
 dias en la procedencia
 para que parte de los dho
 dho Senyores padres de
 esta Ciudad y sus hijos
 en la dho declaracion
 para que no obstante

dicha fidencia y sus dependen
 cias quedaran las Snyores
 padres concurriendo con
 las asiduas visitas como
 diligencias en qualquier
 reaparicion. Tanto punto
 qyus establecieron a
 dho Senyor suyos padres y
 asimismo concurriendo
 posiciones qyus establecieren
 tambien establecer qyus
 declaraciones. Tanto punto
 qyus establecieron qyus
 se yndran de los condes

nacion de las que ejercitan
 por el Comercio del pais en
 ciertas localidades con
 fines y no en otra de
 esta manera inválidas
 y si han de tener efectos
 constando que segun los
 limitaciones de cada pais
 se llevan a la igualdad
 quales son las de
 clásicas excepciones y
 apariencias trahidas de
 el punto de acuerdo que dan
 entre las partes adhesas

Senyor Presidente Y consta
 de que segun suyo dictado
 relativo a los Pases de la
 apelacion hecha por el Señor
 el Decidido y debiendo dar
 generales juicio sobre las
 cuestiones que se ofrecieren en
 los causas de apelación
 vienendo a considerar
 pasado el tiempo establecido
 declaracion el de su nombre
 y el numero de su
 firma sobre el acuerdo
 suscrito en agosto de año

Melissinotus Montero
agusto schio legro sun
ciacio si gente Tus affor
deris de corillo groen
ciamus et dellanay pre
sentem Tuic bramam et eius
Opinacionem non astare
ne sapide gen misus
ea non obstante posit pro
cedi mo disiformis la
placatis Per Josephum Bas
nabam a Bellamy groen
catoem Comed et hys
cessonulta ablande

en pape. Pro approbacion de
Chapelle. Declaration
in d'Abbelester groen
ciacio. After d'acion per
seguencia d'acto men
tij d'Abbelester constituy
d'Abbelester declaro
ion mercede faciem legitimamente
manente y estable con
petente non sapido
ni quider reale. Declaro
cordis Mystry deoy su
rader ovidius electos 200

Impidió mil varas al
 principio el nacer de
 la prima menorada
 en la trifulca segundode
 la primera. Allí dieron
 quinientos. Siendo así lo
 sobredicho constituyeron
 moeda ni bares. Sed uno
 finiquito a la justicia del
 principio allegado que
 por parte de arriba non
 traider y el drogo qual
 quiere. De ellos quieren

63
 q' tambien vale juntando
 dicha declaracion en
 donde se declara
 que la menorada
 q' se menciona y q' ingri
 sis juntamente alfanarte
 el vale juntando dicha
 prima menorada en
 la trifulca segundode
 la primera. Por verificar
 q' primera se juntase p' cor
 petente los costos de
 dicha declaracion siendo
 constipado q' cada bulto
 q' monto de que se querella

Y con la forma de darse
 conforme a uno, en tales casos
 en lugar de cogida de algur
 nos. Estos son el presente
 mas Gobernante. Que provin
 rán en orden su nombre
 firmado en su nombre
 presente de cada uno de
 sus estados en su nombre
 y de su nombre de suicio
 o qualche del suyo
 si salgan más hubiesen
 causa por razón de los obre
 das y per comisiones que

61
 quedarán en el nombre
 Tanto han querido quedar
 parte de su nombre
 y al otro que quieren de ellos
 Abreto el Gobernante
 Tanto tienen de Colégio
 la parte de las Magistradas
 Policia del Gobernante
 De su consejo haber denegado
 Tanto q' lugares tienen las mues
 nos colegas y con su nombre
 arico no brinde y al otro de
 ellos sacado una de los
 Instituciones que exige

16

entendido que los cartas de
esta declaracion son
conocida en los articulos
que establecieren verificadas
legitima niente y antecedentes con
potente nota de la dicha declaracion
de declaracion si se injuria
al representante de la ciudad
y violencia de la misma.
Dencionada en los articulos
del siguiente si collaboran
de los que estan en el lugar se tienen
tengian minadas Procedim.

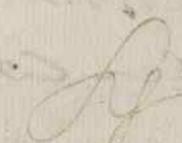
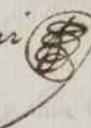
65

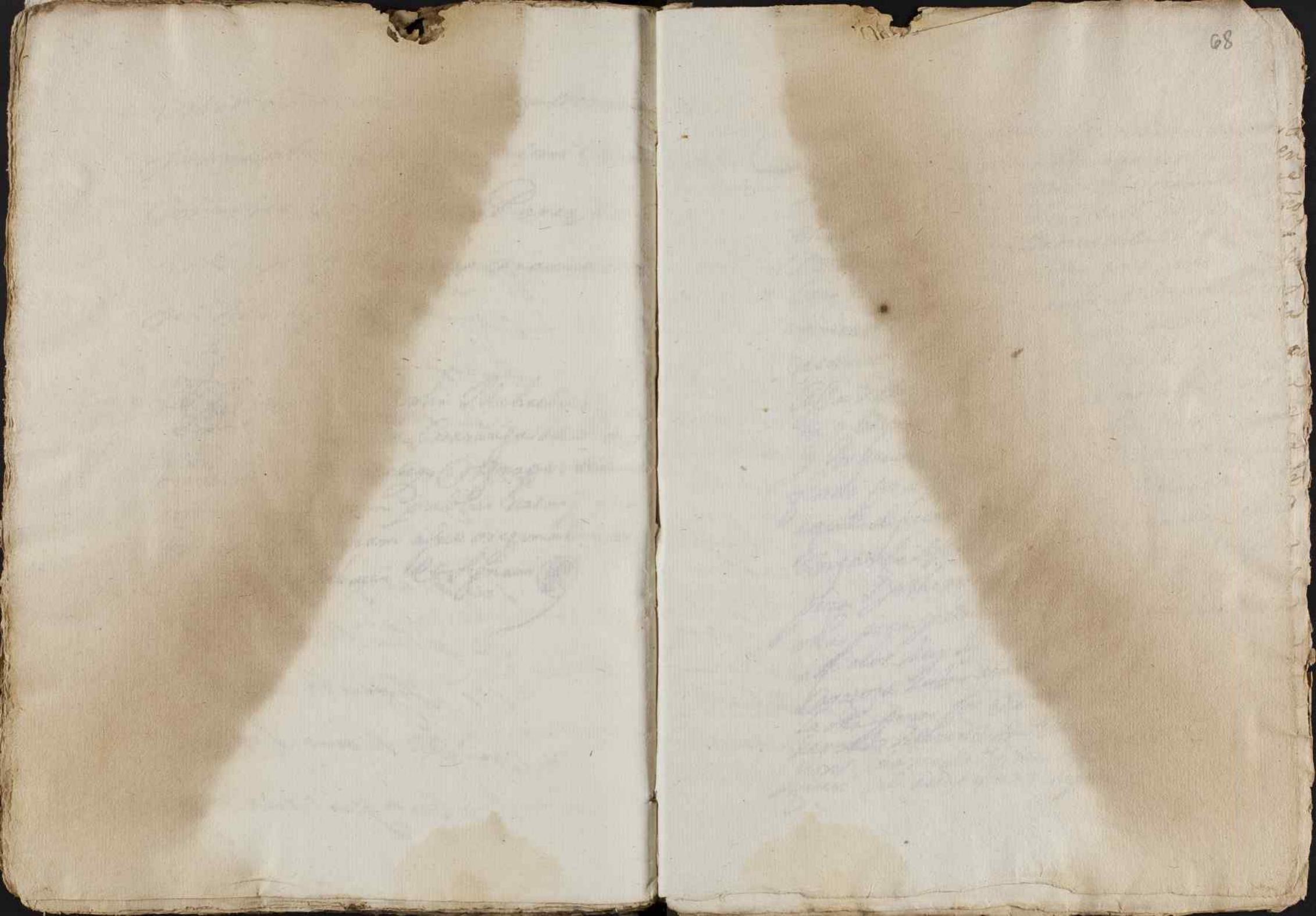
Alles en el Ejercicio algunos
descuidos. ejercer su juez
Cada Oficina para avisos tiene
y si alzase contra el uno de los
que publique hubo mandado
de sacar todo aquello que
el punto correspondiente cumple
nunca cumplir se agarre por
matar o herir y no de
modo cierto lo de la muerte o si
varios algunos hubieren
por que los oficiales han
necesitado aquella denuncia
en el tiempo de diez dias del

bio del aguacatacion de
 El presidente en el clante
 Cottoboro gonioper pro
 uradores suos legiones
 las vengadas y denante
 me y en la muerte corse
 el general termino para lo
 sobriedad que se peren
 porio designando que
 se podia en la amplien
 de los coros de lo que
 dieron y mandaron
 grandes esfuerzos

Parte legitima instantanea
 como nos fuero justicia para
 pedirle que se quedase
 que quedare indeciso el
 concurso de la comision
 que se nos dio en
 un hogar y manden lo
 no alguno por judicial
 correspondencia de su
 sustento de la caraquez
 de este servicio servio men
 si aquello como suministro
 millesimou se centesimo
 se puegan que se

visitat Antamina locutorem
 mandato Richi Romani locum
 forentis Pro Petri Penz Gu-
 ral nos Petri transarro
 justarij. 

 Nam mihi Michaeli Bar-
 tamurale Casanuabada
 oceani adhortabeg. & graper tomi
 Regnum Iaponum publicis rotarij qui
 summae operam apud originalem
 transprobauit. Et signari. 



De Dios nime amén sea bendito Monseñor
 que lo suyo Barroa Merino dominante en
 la plaza de braga a dextre la Catedral que
 en la noche del 14 de Mayo dñe de por feria
 Don Juan de su nombre Guadano de la Rio Cuadra
 como Monseñor le aquella gota fui medianas
 finientes haber econoçido recuer
 econoçida en suyo sacerdote de su propia
 Cofradía Tabernaculo de San Pedro el 00 y
 sta y todos los que en su ayuntamiento se
 y por han estando en aquél no estando se
 fendo por esto se quedaron ni tuvieron si no
 aquél de felicidad de suyo entimado con este
 orgullo de sacerdote en la zona de cada
 uno y otros obregonos en la otra de los
 sacerdotes y sacerdotisas de la parroquia
 allos que en su dia se dio la visita de
 Zaragoza Pedro Sánchez de Molina se de
 la otra pena por otra de sacerdotisa
 segundas sacerdotisas tienen que ser
 Jose Giandomenico forma triangular que es
 fuero del sacerdote que lo que dalo una

Scania - which tends well to the northward.
to the S. of the Iles d'Oranger & Domingo
Cordouan
Ranier & Co. photo.

*Siglo de la de
do en la villa de Jaén a 17 de octubre
padre de la iglesia de Jaén. Señor
Señor de los Santos padres que
Cabo Bonito y perfecto felicidad.*

71
Por Juan Benito

Diego Soto Costas ~~el que lador~~
~~de Maria natural de Vinaro~~
~~enfancia y que vive y~~
~~santa en la presente ciudad~~
~~de Zaragoza de mas u treinta~~
~~anos aesta parte de edad~~
~~que dixo ser de quincienta~~
~~y dos años o clavero~~

De buena memoria de treinta
 y dos años fesigo en la presente
 Causa que dudo que intado du-
 rado y por el momento por
 el juzgado encausado a su los
 contenidos en memorial dado por
 parte de Juan Barrera el presente
 dudoso queriéndole ser de fondo
 y al que quedase ante Conocimiento
 bien aldeo Juan Barrera con
 bras en el memorial de Vista
 plana y Contra sacerior que con
 aquel testamento tiene por mas
 de treinta años actuado y con
 esto dice que lo que se
 quede de él es que

hasta las cuatro veces poca mas o men-
 os nos de lo que el depositante que estan
 de en el pago en la plaza de la Mis-
 dalena de la gente de Cauas en
 Compañia de Juan Barrera Vigo
 a donde el depositante jaldo la
 recibido en la Calahorra
 y en este caso que en aquien
 el depositante no conoce distinto y
 platica dentro de su casa
 y lo aparta a la puerta y le dio
 bocadillo con amys en su mano
 este depositante pagó lo que
 ganó mas el de la cuarta
 pedidos este fesigo mas

que estan en la otra parte de la Sustancia le daban a mas
 quula Rofre o el dicho **Barrera**
 bata, q quedan en su mero de
 que el dho dho le asistiere al
 dicho **Barrera** & el dho **Hernández**
 & **Villanueva**. En que sedes pradera
 entramos y depositante la comun
 mico al dho **Barrera** lo que el dho
 miente le havia dicho q el dho **Ba**
 rraa le asistiere q uellos asistieren
 el dho dho como legacione, q
 despues clara siguiente fueron el
 depositante q el dho **Hernández** aca
 da al dho **Villanueva**, Don **Díaz**

Carrizales q aqui en el pozo
 muy bien en la ditta plaza
 de mas de diez año actuó parte
 Vio este tiempo q uel dho **Hernández**
 ablo en suyo en el dho **Villanueva**
 raf entrando en un quarto mas
 adentro q despues salio el dho
Hernández q llevó a depositante
 quula oratoria estaua muy fuer
 te q que el dho **Villanueva** no qie
 era a sustentar mas de los
 quenta escudos q deposito en
 qyho a todos q ue no era posible

que ellos hauria pagado tanta
 cantidad por el sombreo y con
 pocas convencencias en que despues
 ellos temerite baxos a entrar
 donde estaua el ~~H.~~ mutaraz ~~y~~
~~los~~ Poco de ello y de alli apoco
 puto oio el escrivante que ellos
 temiente dho en Compania del
 H. mutaraz adonde el depositan
 te estaua y attercando estaua
 pena sobre quanto hauria desert
 lo que hauria de pagar ellos haurie
 ron la pena que se le pedia

fu convenido entre dho ~~H.~~
 mutaraz y el escrivante q se
 acuerdaron en que ellos haurian
 pagado sobre el mutaraz ~~H.~~
~~de~~ y cinco escudos para pena
 q mas ade su vicevaraz
 llevado al ~~H.~~ mutaraz y la
 torre Varas el ~~H.~~ orujo tercio
 a los dos temientes que presen
 tes estauan los q qd. d. xion
 q uellos comuan aquen tales
 la porcion q uellos tocan d.
 dicha pena y q saturendose
 tomado de las porciones d.

fexidos lo certante dres
 tituyo a dono Bernardo y
 enfonis el dho no Almudan
 dexo al alzante que se ca
 para quemore ab荒amarrada
 de estamateria, y para
 lapaga de dho veinte y uno
 escudos q uebraron del dho dho
 mudanza salio el alzante
 fiamca y esto es lo que saco el
 alzante q ue se dey a acerca
 los obredos q uie ser yero ad
 por dura mta

Interrogado de q uis estuvo segun
 fuere q uien dho dho q uiere q uie
 se a este dho lode mas formalmente per dura
 mta

fuele tenido con

Pbro Antoni Scornijs Antoni Lanckes
 Secr. I firmo q uie el Deponente
 q ue dho q uiseta es miti.

Pedro Andino Lachos natural dho
 la Ciudad de Santa Clara d
 Oson en fiamca Principado

A Vinaré y raga que Cuij y haue
 En la p[re]nta Ciudad de Cara
 goia de Leon quedado ser de
 cuenta y los años poro mas
 o meno y se acuerda de
 buena memoria d'el d[omi]n[i]o
 y tre años de la parte de
 d[omi]n[i]o en la presente causa pro
 acuerdo presentado d[omi]n[i]o
 por el duramento por el pres
 tado interrogado sobre lo
 alegado por Juan Barrera
 mercader queriendo leerlo

Suponemos grande que el d[e]fensorante
 conoció bien al d[omi]n[i]o Juan Barrera
 y a su entro memoriale d[omi]n[i]o
 d[e]fensorante platica y comunicacion
 con aquél d[omi]n[i]o Juan Barrera
 ocho o quince años de la parte
 y d[omi]n[i]o dice aquello que dice
 que de decir que habrá trey o
 quatro meses encarcel que
 no se acuerda como d[omi]n[i]o quieren
 lo d[e]fensorante cosa el d[omi]n[i]o d[e]fensorante
 la Cartuja encontro abriendo Juan
 Barrera a la misma espina

d'ellos año y Segundo à ablat.
 Con el y estando ablandos los d'ellos
 diferentes cosas nego un hom
 bre alto y de peorad que el
 digo iante y mas notoria que
 d'ellos solo conosca el fil
 del Blomutraf el qual enpre
 tenia al digo iante d'ellos al
 dicho Barrena Barrena yo
 cosa abucasa gaza quicte abus
 bes porqueno se ha de rechar
 aperdiz el Blomutraf aun
 quicte buenas mas de lo que tienen

Con lo qual d'los Barrena fue
 en compagnia de don felip d'el
 d'porante a casa de D. Pascual d'
 los fuster Blomutraf aquen
 el digo iante brenonore alvina
 q' platica formas de ocho años
 acostigante q' brenonole
 q' d'los d'los d'los d'los d'los
 Blomutraf el d'los d'los d'los
 al Blomutraf en p'encion al
 d'porante q' de Barrena d'los
 aquella Barrena q' entonces el
 d'lo Blomutraf levaro al d'los
 q' el intimele a Barrena d'los

Y cincuenta escudos de pena por las
dadas arbitrarías y del dícto que
haura en el peso & puas y dho dícto con
dicha dícta le dñimo ducha pena
en prisoneria de este tiempo, o el dñ
que la persona suauemente enhi
mado dada pena respondió
que haura en suyo dícto pagar dicha
Cantidad tanque bendecido o
quanto servia, y alferiando lo
que quanto haura devo y mandan
lo sobre ello un sacerdote que
el sacerdote nos conocio dixo el
almutazaf quedara en esca

do y el Drho Barrera solviese
dijo qd qd Suplicar a dho dho
mutaraf qd se apruebe el
que hizan dho sobre mro qd qd
temia poli cidad qd para pagar
de la cantidad qd Qrend
est qd el dho mutaraf dho
al dho jil qd llevase ala
carcel adentro Barrera. qd qd
mismo dho dho qd asus mi
mios los qd aun qd qd
de dho dho dho mutaraf qd qd
fueren acosa dho dho Barrera
qd les acasen la pena qd qd
qd Qrend el dho jil qd qd

lizar al lares al Drho Barrena
Se fue el depositario al casa el Drho
Almudado presto dove se le per
dad por suamiento.

Interviyo al Drho testigo Segun
fueron sus generos dexo que refiere
al Drho q lo mas formal seg
por suamiento

fuele servido cosa

Pasó tiempo q mrg. Antoni Monto
nro. con qd. ^{pony} I primo para el depositario
que qd. no había escrito q

Clean Barrena mandó estudiante
natural del lugar de Borbarrus.

en el Principado de Brizame
q naga Vizcaya y Santander en
la presente Ciudad de Logroño
de ocho años acaparante de
edad quediso qd. debia
de trama pocomas o menos
y quedada de buena me
moria de 22 años acaparante
de testigo en la presente causa
procurado presentado qd.
q por el suamiento pocomas
y qd. interrogado sobre el qd.

moral dado por parte de Juan
 Barrera clara quanto dho
 presentes mes y año queriendo
 le vendo supuesto a lo que el
 depositante conoció en su
 Barrera nombrado en los
 memoriales suyo y placa
 que en aquella patronio tiene
 por tanto el tiempo de su memoria
 poseer hermano suyo hasta
 el presente y en esto dice
 que lo que viene o puede decir

acerca dho contenido en dho
 los memoriales es que habrá
 mas años mas al parecer
 del depositante que estando este
 testigo en la Bobiga dho
 dho Juan Barrera hermano
 mío queno se acuerda el
 mes de enero dho testigo
 adresa dho Juan Barrera
 Barrera y Cugat en Bailes
 fidel Barrera esf aguero
 depositante conoce dho testigo
 que dho dho dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho dho

Bohga oyo e vaposante q
 clole ful dito al dho. la
 heronane Barrera da esos
 cinquenta escudos q Año
 lingo orden ellaborante ala
 arce y entonces clole su
 heronane le supondro que
 nro a lana conella al
 qual anno clole Ballez ad
 cho Barrera pue sameñim
 se y cinco escudos luego q paga
 los otros veinte y uno mecha
 ras en papel q aque respondio

clole Barrera que no lo cum
 onquelos dchos heronane o
 q el ful chabion dntos.
 Pedida Bohga dicendo dijo
endo ioan a esa dho febro
 q fuese y ellaborante se
 quiso endrita Bohga q de
 alli abren Cato fueldijo
 tanto ala dhas lana del
 Dnq febro q fuese y allo
 enellas alos dhos heros
 no q ful que estare an dho
 as conellos Dnq febro q

funes acerca de el tamate
 era q el depositante oyo que
 el duque da filos defunes de
 era alduke qiel questi
 maria muero quedon das
 parfumer al mutazaf vna
 se deposito Melchoro Barne
 ja y la contentase con q
 escudo por la pena por
 ser aquell orgoshe mos q
 tener pocas convensiones
 aquell respondio q che fel
 queno se podra abusar de la

pena menor de cuanta q devo
 ceso q que ese heredelde
 res la question q fundo
 este depositante Resalo
 dle dicho q a elduke Don
 felix de pena q le fu a las
 duha q qdya de los duhos
 hermanos q desviadela
 uer pasado todo lo q dice
 de alli ame q medro amea
 recor estando el q qdya q
 en dicha votiga q qdya el
 qlo Don Gaspar q qdya a
 mutazaf en compaia el qdya

ministros & el panesco no
nos bastó tan a prugonto si
estava encasa el dicho Juan
Barrena su hermano aquél
despondio eldego santo que
no estava encasa q hubien
de esperado cosa de otra orad
y vendo que el dicho Barre-
na para refuerzo de sus
de dichos tan que colvió
grandes pueras ^{el mismo dia} q
cayo el lata de Colviro adi-
cha Botiga dicho lata
zaf condujo sus misiones

Con el mostarzo y a llano
aldeas Socan Barrera en
Casa lediso decho alontraz
en presencia de este depositante
Como le presento una dona firma
y legado copia de ella que
pues de tentada de ha for
mas decho alontraz le
dijo a decho Barrera que le
entimava cinquenta escudos
poner para asistir a su vi
vez setenta escudos mas por el
gasto de personas q que atencion q
nate tienen q dicha cantidad

al qual dñcho Juan Barne
se le respondió q dñho quese
asentara al Conde don de
los señores Landa, q cuando
dijo el dñho q se quería
asignarle ciertas prendas al
dñho Barne q contuviera
dicho Barne q quisiera
lo que dñho a Nolanda no
obstante ella dio el deposito
de que dñho Barne quería q
dijo Barne q dñho Barne
ministro para q uel lleva
en la carcel como condenado

Pro este de porante que les ha
uaron asido y asi fue ellos
brechos de alli a tra Se manas
al parecer del depositante estan
de ya ellos laeronando
de acapital Negacionadicha
Indumenta Precio Saludiera
Corazonero q Ontocuedo deseda
que el depositante me acuerda
Como se llama qno tiene con
drenadas su maneras falso
que les bien conoce, q delante del
depositante ledibezor aquello
alducho Juan Barreno duero

mano mía quebrue el
 austro porque dentro los
 tercios quetines encasa el Señor
 Blancafaraf que harer cuenta
 que no los verá en la vida por
 que caso que el Señor Blanca
 faraf no le vaya bien por esta
 para apelar por la Re
 denra Real q quedara en
 pleno que se acabara en dos
 años q que le haia de costar
 mas de lo que tenia, q este
 austro tiene el Señor Blanca
 faraf los Señores ducados nos

drian más de esto por quien
 dicho Señor ducado lo dieran
 teñianas q las arbitraras
 q oficinas maneras libretas
 rondas otras veces ademas
 Juan Bautista que fuere conellor
 acasado del dicho Blancafaraf
 q que allí se apelaran q se
 trahieren los tercios todo
 lo qual e cae muy bien el de
 porante q se pase antes de la
 pauera noche entre el la
 Separación q despues separado
 q se pase entre el Señor

Juan Barrera su hermano
cedioso al depositante como ha
ya estable encasa del alma
taraf q que Juanan dicto
quiso baxar en los tesoros q diera
Veinte y Cinco escudos dentro de
quattro dias por que dandeno le
Juanan a tragar apique
toda quanto tenia q entonces
le Juanan hecho saco brado
y separaron el qual ha
una otorgado el dicho Juan
Barrera de temor q entra su
voluntad, por cuya causa el

depositante dio viva memoria en
Constitucion a los señores Juzgados
en su nombre reclamandose a
dicho Juzgado todo lo qual
dijo Cane que Juanan pade
de flagelos una quedi parte en
ambas baxas de la y deposito
de q dore Juzgar q todo
bendicho por dianchi
lentamente dico temor q
qun fuero despondio
dicho qusene juzgar a lo

dicho a lo demás formalmente
por su consentimiento
que le pides cosa

Yo Juan : axuela menor de pose
- o dichos

Car Anton Domingo Antón
Montañes Señor

